



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/60/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **,
OAXACA.

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de julio de dos mil
veintitrés.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca que determina declarar **fundado el agravio**
consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la ***
*** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por parte
del presidente municipal, al acreditarse la omisión de erogar las
dietas correspondientes a su encargo y convocarle a sesiones
de Cabildo.

Por otro lado, **es inexistente la violencia política en razón de
género denunciada por la actora**, porque si bien se constata
la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es
que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto
diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente, además
que la aludida simulación del ejercicio de su función, no se
acredita en autos del presente expediente.

¹ EEL

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES. 2

2. COMPETENCIA. 4

3. PROCEDENCIA. 5

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO 7

5. ESTUDIO DE FONDO..... 8

 5.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal..... 9

 5.1.1. Manifestaciones de la parte actora. 9

 5.1.2. Manifestaciones de las responsables. 12

 5.2. Síntesis de los agravios..... 13

 5.3. Cuestión a resolver 14

 5.4. Decisión 14

 5.5 Justificación de la decisión..... 15

 5.6. Contexto de identificación del municipio..... 16

 5.6.1. Marco normativo relevante 17

 5.6.2. Es fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de sus dietas a la actora inherentes a su cargo 27

 5.6.3. Es fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, con la periodicidad que exige la ley, así como hace de su conocimiento, previamente, los documentos a tratar en las sesiones que fueron convocadas. 35

 5.6.4. Se estima ineficaz los agravios relacionados con la negativa de proporcionales recursos materiales y humanos; así como la negativa de otorgarle información de la administración pública municipal 37

 5.6.5. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género atribuida por el presidente municipal 38

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 52

7. RESOLUTIVOS 55

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Asamblea Electiva. Los días dieciséis y veintitrés de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General



comunitaria para la renovación de autoridades del referido Municipio, donde resultó electa como regidora la hoy actora.

1.2. Calificación de la elección. En sesión extraordinaria celebrada los días siete y ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria del Ayuntamiento de

*** ***, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mediante el acuerdo *** ***.

1.3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintiuno de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/60/2023** y lo turnó a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de abril, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²

1.5. Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante proveído de veintiséis de abril, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó medidas de protección en favor de la parte actora de este juicio, por actos que pudieran constituir violencia

² En adelante Ley de Medios.

política en razón de género, por lo que se vinculó a diversas dependencias, para que, en ejercicio de sus funciones, desplegara las acciones necesarias para llevarlas a cabo.

1.6. Vista y cumplimiento al trámite. En acuerdo de veinticuatro de mayo, se le dio vista a la actora con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado ordenado.

Por otra parte, se tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas para dar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas de protección.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de julio del presente año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente y tesorero municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como *** ***, lo cual, además, pudiera actualizar violencia política en razón de género.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 99, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Requisitos de procedibilidad del juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso la actora dice sufrir con el actuar de las autoridades responsables una transgresión a su esfera de derechos político electorales, a partir la omisión de la autoridad responsable, de convocarle a sesiones de cabildo conforme a la ley, de otorgarle sus dietas correspondientes, lo cual, a su juicio, impide el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; y asimismo, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁴**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, si del contenido del acta de sesión solemne de instalación y la primera sesión de cabildo, realizada con fecha uno de enero, se constata que a la actora se le designó como *** *** *** del citado municipio, y que, desde su perspectiva, la decisión que adopte este Tribunal es eficaz y adecuada para en su caso, restituir el derecho político electoral que estima conculcado, es que se acredita la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

3

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Ahora bien, en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de ***** ***,** quien se ostenta como ciudadano y originario del municipio de ***** ***,** Oaxaca, Oaxaca, y **pretende comparecer con el carácter de tercero interesado** en el presente juicio, sin embargo, este órgano jurisdiccional, estima que dicho escrito de tercería no cumple los requisitos de procedencia, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia, por lo tanto, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente asunto**, como se razona a continuación:

Se dice lo anterior, toda vez que el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, fue presentado el quince de mayo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no cumple con el requisito de oportunidad**, ya que no compareció dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Ello es así, ya que el plazo de setenta y dos horas antes mencionado, transcurrió de las diecinueve horas del seis de mayo del año en curso, a las veintiún horas del nueve de mayo siguiente⁵, por ende, si el escrito de quien se ostenta como tercero interesado fue presentado ante este Tribunal el pasado

⁵ consultable en la foja 92, del presente expediente.

quince de mayo, es incuestionable que se encuentran fuera del plazo legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el promovente refiere que la cedula de publicidad fijada por las autoridades responsables, contó los días sábado y domingo, sin ser hábiles, por lo cual, solicita que se le tenga en tiempo su escrito de tercería.

Sin embargo, este Tribunal estima que no ha lugar dicha solicitud, ya que, si bien es cierto que el trámite de publicidad realizado por las responsables se fijó el día sábado seis de mayo y transcurrió al día martes nueve de mayo, lo cierto es que, su escrito de tercería fue el día quince de mayo, exhibiéndolo fuera del plazo para su debida presentación, aun contando los días hábiles.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local, cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, **únicamente para efectos informativos.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ha señalado que el compareciente es quien ejerce las funciones de la misma, por órdenes de la autoridad responsable, sin embargo, los argumentos o pruebas que abonen al derecho sustantivo que pretende ser reclamado en el presente juicio, únicamente pueden ser ejercitados por la parte actora, pues es esta la que cuenta con legitimación para su reclamo, como ya se analizó en el capítulo correspondiente.

Además, la Ley de Medios no dispone de algún artículo por medio del cual el compareciente pueda hacer valer los argumentos en su escrito respectivo.

5. ESTUDIO DE FONDO.



5.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal.

5.1.1. Manifestaciones de la parte actora.

Previamente a relatar los hechos en que sustenta sus agravios la parte actora, este Tribunal estima pertinente precisar que si bien, la misma argumenta sus agravios de forma general, refiriéndose con ellos a todas las mujeres que ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de ***** ****, para efectos del presente juicio, únicamente se tomarán como reclamo de sus propios derechos político electorales.

Ello tiene su base en el artículo 98 de la Ley de Medios, el cual dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente cuando la ciudadana promueva por sí misma, en forma individual, o a través de representación legal, violaciones a sus derechos de votar y ser votada, o bien, en ocasión de VPG.

En ese sentido, en modo alguno, las alegaciones de la parte actora podrían tomarse como atribuidas a las regidoras del Ayuntamiento en comento, pues para ello se hacía necesario que las mismas acudieran a reclamar el derecho personal que estiman lesionado, sin que ello pueda asumirse como un derecho tuitivo, pues la propia ley impone el impulso procesal para su procedencia.

La promovente señala que, el doce de enero acudió a la Secretaría de Finanzas, donde firmó y selló diversos papeles, de los cuales no tuvo conocimiento de su contenido, pues las únicas personas que tenían conocimiento de ello era el presidente, síndico, regidor de hacienda y tesorero del Ayuntamiento, lo cual infiere es un trato discriminatorio en contra de las mujeres.

Precisa que la ***** **** se encarga de ver por las necesidades de la escuela, como parte de sus tareas, ofrece

transporte al alumnado de la escuela, los viernes les lleva a las rancherías, *** ***, y el domingo les traslada a la escuela en una patrulla deteriorada.

Señala que su “marido”, cuando le toca su turno, se levanta a las seis de la mañana, abre el edificio del municipio, regresa a desayunar a las ocho de la mañana, y regresa a las nueve para estar al pendiente de las tareas del Ayuntamiento, de donde sale hasta las cinco de la tarde, para después regresar, hasta que termina su jornada a las diez de la noche, todos los días de domingo a viernes, descansando únicamente los sábados.

Refiere la actora que en el municipio de *** ***, existe un fraude a la paridad y simulación del ejercicio del cargo, ya que el presidente y las regidurías que ostentan hombres, únicamente les hace llamar a las mujeres para firmar documentos, y si se realiza una pregunta de ello, se les contesta de forma inadecuada, con palabras altisonantes, y despóticamente.

En ese sentido, manifiesta que, por cuestión de la simulación alegada, no ejerce su cargo, y por ende no tiene recursos materiales ni humanos para la operatividad de su regiduría, no la convocan a sesiones de cabildo, no tiene conocimiento de los documentos de la administración pública municipal, así también, desconoce si existe un presupuesto de egresos, pues señala que la responsable no les permite leer los documentos que le pide que firme, ni le concede copias, todo eso por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, refiere que no se le paga ninguna dieta por el cargo que ostenta, toda vez que, el argumento que le ha dicho el presidente municipal, es que el municipio se rige por sistema normativo interno, y por ello, sólo es un servicio, pero sin retribución económica.

Asimismo, manifiesta que, en la sesión de cabildo de seis de marzo, la llamaron para ir a firmar, sin embargo, cansada de no



saber qué es lo que firma, se opuso, porque ya le había señalado al presidente municipal que por favor cuando hubiera que firmar algo les explique o que el secretario municipal de lectura, pues refiere que hay personas que no saben leer rápido, a pesar de ello, el presidente de forma prepotente y molestó le dijo **"como gustes si no quiere firmar no pasa nada, no hay problema"**.

En ese orden de ideas, indica que el once de marzo en una asamblea general, el *** *** *** tocó el tema de las dietas, y que el *** *** *** también opinó que no es justo que no reciban nada, a lo cual el esposo de la actora inquirió que cómo le hacían los otros pueblos que si reciben dietas, a lo que los asambleístas indicaron que únicamente se les da un apoyo de \$7,000.00 (son siete mil pesos 00/100 M.N) como gratificación al terminar el encargo, además otro asambleísta indicó que existen muchas obras que hacer, para estar pensando en el desvío de dinero, a lo que el presidente municipal indicó que el tampoco recibe dietas, y que quedaba pendiente dicha discusión para convocar a las mujeres.

Aunado lo anterior, señala que el dieciocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la asamblea general, la cual el presidente municipal expuso ante la asamblea que la actora no quería firmar los documentos.

En ese orden, refiere que el veintiséis de marzo, hubo una reunión de cabildo en la cual citaron a todos las regidoras para que el jueves treinta del mismo mes, estuvieran presentes porque iban a venir personas de la COPLADE (Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca), y tenían que estar todos para aparentar que son un cabildo de mujeres y hombres, lo cual la actora señala que es falso.

De esos hechos, manifiesta que claramente se configura los elementos que constituyen violencia de género en su persona,

que la obstaculizan a ejercer sus funciones de *** ***,
 pues refiere que le ocultan información y el presidente municipal
 y su cabildo en reiteradas ocasiones le ha repetido que por ser
 mujer no puede ejercer el cargo de ***, que son
 estereotipos de que la mujer no puede desempeñar un cargo de
 elección popular.

5.1.2. Manifestaciones de las responsables.

Las autoridades responsables al rendir su informe
 circunstanciando, manifiestan que en ningún momento se le ha
 obstaculizado en el desempeño de su cargo como lo refiere la
 actora.

Por otra parte, manifiestan que sí se le convoca a sesiones de
 cabildo, reuniones y asambleas comunitarias, en donde puede
 hacer valer su derecho de voz y voto,

Ahora, respecto al pago de sus dietas, las responsables señalan
 que es una norma de la comunidad, en ejercicio de sus usos y
 costumbres, todos los que son electos para integrar el
 Ayuntamiento de ***, no perciben ninguna dieta, ya
 que se trata de un servicio a la comunidad, pero esto aplica para
 todos los concejales hombres y mujeres, por lo que no se trata
 de un acto discriminatorio hacia las mujeres y mucho menos de
 una orden del presidente o del ayuntamiento, sino de la
 comunidad.

Por otro lado, manifiestan que se debe declarar infundado el
 agravio que hace valer la actora relativo a la violencia política en
 razón de género, pues refieren que en ningún momento el
 presidente municipal y el cabildo, le ha restringido el derecho de
 la *** a desempeñar su cargo, además señalan que
 no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que haya
 sido violentada en sus derechos políticos electorales.



Finalmente, refieren que no puede demandar al presidente ni al cabildo de las circunstancias alegadas por la promovente, ya que, en todo caso, son reglas de su sistema normativo indígena, en uso legítimo de la autonomía y libre determinación, y aun cuando están de acuerdo todos los integrantes de cabildo que deben de recibir un pago por el cargo conferido, también lo es que, están impedidos en realizarlo porque la asamblea general comunitaria no los autoriza.

5.2. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, los promovente señalan como motivos de agravios los siguientes:

- a) Omisión del pago de sus dietas correspondientes al ejercicio de su cargo.
- b) Omisión o negativa en convocarla a sesiones de cabildo.
- c) Negativa de proporcionarle información relacionada con el ejercicio de su encargo.
- d) Negativa de otorgarle recursos materiales y humanos e información relacionada con la administración del Ayuntamiento.
- e) Violencia política en razón de género, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo y la simulación en dicho ejercicio provocado por las responsables.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

5.3. Cuestión a resolver

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la *Sala Superior* sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁷.

De igual manera sostuvo⁸ que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ya que, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política por razón género.

5.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos de la actora relacionados a la obstrucción al ejercicio desempeño del cargo, consistente la omisión de erogar las dietas correspondientes a su encargo y convocarle a

⁷ Consultable en la jurisprudencia 4/998, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁸ Consultable en la jurisprudencia 2/989, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



sesiones de Cabildo, así como remitir la documentación necesaria para ejercer debidamente su cargo, pues se acredita que la responsable, no ha erogado las dietas autorizadas en la norma correspondiente, no convoca a las sesiones precisadas por la ley y a las que convoca, omitió remitir las convocatorias en las que se remitiera la documentación a tratar en la sesión de Cabildo correspondiente, por otro lado, se consideran **ineficaces** los agravios relacionados con la omisión de otorgarle recursos materiales, humanos a la actora, así como los relacionados al acceso a la información de la administración municipal.

Finalmente, se **declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se demuestra que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer, menos aún que se realice una simulación en el ejercicio de su función.

5.5 Justificación de la decisión.

Cuestión previa

Si bien, la parte actora ha señalado como autoridad responsable al presidente municipal, Integrantes y el tesorero del Ayuntamiento, para efectos del estudio de los agravios de la actora, únicamente se tomará como responsable al presidente municipal, ello porque este es el encargado de la administración pública municipal, y toda vez que el tesorero no ejerce un cargo de elección popular, ni un cargo de dirección, de suerte que si de este se reclama la omisión de erogar dietas, es claro que ello es directamente atribuible al presidente municipal y no aun funcionario administrativo del municipio.

5.6. Contexto de identificación del municipio

Ubicación geográfica⁹. El municipio de *** ***, se ubica en la región de los valles centrales del estado y forma parte del distrito *** ***, recibe el nombre de *** ***, en honor del *** ***, reconocido en la religión católica, *** ***, significa “*** ***,”.

En cuanto a su altitud, dicho lugar se encuentra a una altura promedio de 1,980 metros sobre el nivel del mar, esto se debe principalmente a que en su territorio se encuentran una cadena montañosa, debido a la posición territorial que tiene *** **, presenta colindancias territoriales con varios lugares, como en la zona norte con los municipios de *** ***, al sur con *** ***, al este con *** ***, finalmente al oeste nuevamente colinda con los municipio de *** ***,

*** ***,

Población¹⁰. La población total de *** ***, en dos mil veinte, fue 3,194 (tres mil ciento noventa y cuatro) habitantes.

Lengua indígena¹¹. El 76% de la población habla una lengua indígena, siendo la más común el zapoteco.

Forma de gobierno. En el municipio de *** ***, la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional de usos y costumbres, la cual normalmente se realiza mediante

⁹ Consultable en: *** ***,

¹⁰ Consultable en: *** ***,

¹¹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200012#collapse-Resumen>



una asamblea comunitaria y el periodo que se mantienen como autoridades es por tres años son el presidente, síndico y regidor de hacienda, en cuanto hace a las demás regidurías se mantienen un año.

Participación de las mujeres. Como antecedente, se reconoce que en el Municipio de *** ***, de los once cargos electos en el proceso ordinario del año dos mil diecinueve, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, dos mujeres fueron electas para ejercer el cargo por un año.

En el proceso ordinario dos mil veinte, resultaron electas dos, mujeres para el ejercer el cargo por el período de un año y en el proceso electoral dos mil veintiuno, fueron electas dos mujeres para ejercer el cargo.

En este sentido, se puede afirmar que la elección de dos mil veintitrés, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de cuatrocientas mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de *** ***, Oaxaca.

La cual, se advierte un avance sustancial en la integración de las mujeres en el cabildo municipal al obtener tres cargos más que en la elección de dos mil veintiuno, donde solamente resultaron electas dos mujeres y el presente período de gestión, cinco mujeres se integraran al cabildo municipal.

5.6.1. Marco normativo relevante

➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como

candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹².

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una

¹² Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁴

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso

¹⁴ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁵.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁶, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁶En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

¹⁷ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁸, se considera como constitutivos de

¹⁸ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁹ señalan:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos

-
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género²⁰**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

²⁰ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²¹.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*²²

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

²¹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.6.2. Es fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de sus dietas a la actora inherentes a su cargo

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas a la actora, este Tribunal lo estima **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

Es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución la cual estará determinada de **manera anual en los presupuestos de egresos**; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la parte actora, en su carácter regidora de educación tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento presidencia municipal, regidores(as) y síndicos(as) por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el **presupuesto de egresos** y, su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Estatal*.

En ese orden de ideas, el artículo 138, de la *Constitución Estatal*, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los **Presupuestos de Egresos correspondientes**.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de*



egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**.

Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.²⁴

En el caso en concreto, la actora sostiene que la autoridad responsable, ha sido omisa de pagarle las dietas a que tiene derecho, desde el día que iniciaron con su encargo el cual inicio a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se dicte la sentencia.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señalan que es una norma de la comunidad, en ejercicio de sus usos y costumbres, todos los que son electos para integrar el ayuntamiento de ***** *** *****, no perciben

²³ En adelante Sala Regional Xalapa.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

ninguna dieta, ya que se trata de un servicio a la comunidad, pero esto aplica para todos los concejales hombres y mujeres, por lo que no se trata de un acto discriminatorio hacia las mujeres y mucho menos de una orden del presidente o del ayuntamiento, sino de la comunidad.

Con la respuesta de la responsable se dio vista a la actora para que señalara lo que a su derecho correspondiera, en tanto, la misma señaló que dicha información realizada por las responsables, es incorrecta, pues manifiesta que, en el presupuesto de egresos del presente año se contempla las dietas a todo el ayuntamiento.

Ahora, a juicio de este Tribunal, la práctica de la comunidad indígena no puede estar sustentado en el artículo 2º, de la Constitución Federal, bajo el amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, porque también es de rango constitucional el **derecho de las personas servidoras públicas de los municipios el recibir una remuneración** adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138 de la Constitución Local.

El artículo 1º de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la **Constitución** y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Por otra lado, la Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito



político, ya que dispone que la ciudadanía del estado mexicano, tiene el derecho de poder ser votada para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país, así como desempeñar el cargo para el que la ciudadanía los eligió, y como consecuencia de su representación tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e **irrenunciable**.

Como ocurre en el caso, en que la actora fue elegida por la ciudadanía para desempeñar el cargo de *** *** *** dentro del municipio de *** *** **, Oaxaca.

Debe señalarse que la comunidad a la que pertenece, se trata de uno de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena.

En ese sentido, si bien el artículo 2º de la Constitución Federal establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación lo cierto es que el propio artículo señala que se ejercerá en un marco **constitucional**.

Así, dicho precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y que **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas**.

Como es el caso de la actora de recibir el pago de dietas como retribución irrenunciable por el cargo desempeñado en el Municipio durante su periodo de administración.

Por tanto, si bien es cierto que el municipio indígena en estudio goza del derecho de autodeterminación y autonomía y que en ejercicio del mismo han determinado que los cargos son por medio de tequio, dicha determinación **encuentra una limitante** consistente en que existe la prohibición de violentar o restringir los derechos político electorales de la ciudadanía, como es el derecho irrenunciable de pago de dietas.

Máxime que el derecho que reclama la actora se encuentra reconocido constitucionalmente.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes se estima **acreditado que la actora tiene derecho a percibir dietas**, pues obra en autos el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, en donde se advierte que se encuentra contemplada una partida presupuestal correspondiente a las dietas de la presidencia, sindicatura y regidurías.

En ese sentido, también se estima acreditado que la autoridad responsable no ha erogado dietas a la actora, ello porque la responsable estaba obligada a desvirtuar lo afirmado por la actora, al estar dentro de las atribuciones del presidente municipal lo relacionado a la correcta administración del municipio, por ello, se estima que estaba en aptitud de remitir constancias de que la supuesta omisión de erogar dietas era incorrecto, situación que no aconteció así, en ese sentido, se estima que debe estarse a lo narrado por la actora.

Si bien, la responsable alude que la falta de pago se debe a que, en sus usos y costumbres, todos los que son electos para integrar el ayuntamiento de ***** ***,** no perciben ninguna dieta, ya que se trata de un servicio a la comunidad, sin embargo, no se advierte constancia alguna donde se desprenda que la asamblea general comunitaria del referido municipio, haya determinado que los integrantes del cabildo dejen de percibir sus dietas correspondientes.

Maxime que, de las constancias que obran en autos, en especial del presupuesto de egresos de los años dos mil veintitrés, documental pública²⁵, por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, se le concede

²⁵ De conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.



valor probatorio pleno, se advierte que se encuentra presupuestado el pago de dietas a favor de quien dice tener la representación de la *** ***. .

Ahora bien, si bien se estima **fundado** el agravio, conviene analizar la cuantificación de la dieta correspondiente a la parte actora.

Adicionalmente, ambas partes fueron omisas en especificar cuál es el monto que corresponde por el concepto de dietas, derivado de ello, esta autoridad realizó el requerimiento al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, para que, remitiera el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, de donde se desprende que se encuentran presupuestadas las dietas a favor a la *** ***, la cual estas correspondían a la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Por otro lado, en el presupuesto de egresos de aquel municipio, se advierte que, por concepto de dietas para el personal de confianza, se encuentra contemplado la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ello, bajo el análisis del contexto conlleva a concluir que las dietas erogadas a las regidurías son tomadas directamente de la partida correspondiente a las dietas para el personal de confianza, como una forma de restricción al derecho político electoral de la actora, pues, a pesar de que se le encuentra reconocido el derecho a recibir dietas por parte de la responsable, las mismas están sujetas a la concesión de las autoridades a las que **sí se les encuentra contempladas en el presupuesto de egresos**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el referido presupuesto no fue realizado por quienes ahora son autoridades municipales, por eso, si bien en el análisis se ha advertido la falta en la atención del derecho de la actora, a partir

de la omisión de contemplar las dietas para la misma en el presupuesto correspondiente, ello no es atribuible a la responsable por las razones expuestas, por ello lo único que se acreditará a partir de ello es la omisión de erogar dietas.

En ese sentido, lo procedente es determinar que la cantidad que corresponde a la actora es la que se contempla en el presupuesto de egresos, **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, mensuales, lo anterior porque la responsable fue omisa en acreditar el monto destinado a la ***** *** *****.

No debe pasar desapercibido que si bien, el Ayuntamiento es electo mediante las reglas establecidas en la propia comunidad, las personas integrantes del mismo, y la propia institución, se encuentran ceñidas al respeto de la norma municipal, así como a los derechos humanos y demás normas generales aplicables, de suerte que, con independencia de los acuerdos de la comunidad, el Cabildo y sus concejalías deben agotar los medios dispuestos en la norma.

De ahí que este Tribunal estima que no se fundamenta el actuar del presidente municipal y, por tanto, se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo a este atribuida.

En esa sintonía, como parte del ejercicio de sus funciones, de manera específica se contiene en la Ley Municipal.

En tal circunstancia y al ser el presidente municipal el representante del Ayuntamiento y responsable de la administración es que dicha omisión es atribuible al referido demandado.²⁶

En tal virtud, se estima acreditado dicho acto, por ello, lo procedente es **ordenar al presidente municipal realice el**

²⁶ De acuerdo a la fracción VII y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, visible en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)



pago de las dietas correspondientes, conforme a lo que establecido en la presente sentencia.

5.6.3. Es fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, con la periodicidad que exige la ley, así como hace de su conocimiento, previamente, los documentos a tratar en las sesiones que fueron convocadas.

Respecto a la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, **se estima fundado**, porque el artículo 68 fracción IV de la *Ley Municipal*²⁷, establece que es facultad y obligación del presidente municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71 fracción VI²⁸ del mismo ordenamiento, estipula que las y los regidores, como integrante del Cabildo tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, si el artículo 46 fracción I, de la misma *Ley Municipal*²⁹, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, al menos una vez a la semana, se encuentra alejado del marco jurídico, que la autoridad responsable, aluda que, por sus usos y costumbres, se sesione esporádicamente y que además no se convoque a los concejales.

Ello, primero porque es ordinario que de algún modo llame a las concejalías a las sesiones de Cabildo, si bien no mediante convocatorias, al menos mediante citatorios, sea escritos, por conducto de los policías de la comunidad o incluso hasta por perifoneo.

²⁷ Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

²⁸ Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...) VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; (...)

²⁹ Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; (...)

Ahora bien, la parte actora manifiesta que desde hace tiempo no la convocan a sesiones de cabildo como está regulado en la Ley Orgánica municipal.

Por su parte, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo efectuadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, las siguientes:

ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO 2023					
N/P	Tipo de sesión	Fecha	Asistencia	Firma	Convocatoria
1	Instalación de cabildo	01 enero	Sí	Sí	No
2	Ordinaria (designación de regidurías y comisiones)	01 enero	Sí	Sí	No.
3	Extraordinaria (designación de secretario municipal)	01 enero	Sí	Sí	No.
4	Extraordinaria (designación de tesorero municipal)	01 enero	Sí	Sí	No.
5	Ordinaria	10 enero	Sí	Sí	No.
6	Extraordinaria	22 febrero	Sí	Sí	No.

En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente expediente, así como a la manifestación de las responsables, es incuestionable que la responsable ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, si de las documentales aportadas por la responsable no se constata la periodicidad exigida por la ley para realizar las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, así como tampoco la respectiva convocatoria a las mismas, es claro que existe una omisión del presidente municipal de convocar y ello trasciende al ejercicio del encargo de la actora. Sin que la responsable haya



acreditado la supuesta regla excepcional de las convocatorias a sus sesiones.

En efecto, la responsable, únicamente remitió seis actas de sesión de Cabildo, cuando al menos transcurrieron, desde que la actual administración asumió el cargo a la presentación de la demanda, seis meses, lo que equivaldría al menos a veinticuatro sesiones ordinarias que debieron haberse sesionado en términos de lo establecido en el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el presidente municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.**

Lo que evidencia, la conducta contumaz de la responsable de no convocar a la *** *** *** a las sesiones de Cabildo.

Además, de estas convocatorias no se advierte que se hayan acompañado los documentos necesarios para tratar los asuntos relacionados con las mismas, ni que hayan cumplido con el criterio establecido en la fracción III del artículo 46 de la Ley Municipal, que señala que para las sesiones ordinarias se debe convocar con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación y para las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas, de ahí que se hace patente lo señalado por la actora, en el sentido de que no se remite la documentación adecuada para los asuntos a tratar en Cabildo.

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no tiene sustento alguno, de ahí que se consideren **fundados** sus agravios.

5.6.4. Se estima ineficaz los agravios relacionados con la

negativa de proporcionales recursos materiales y humanos; así como la negativa de otorgarle información de la administración pública municipal

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de las responsables en otorgarle recursos materiales y humanos; y la negativa de otorgarle acceso de la información pública, para el desempeño de sus funciones como ***** *** *****, se estima **ineficaz** dichos agravios.

Se dice lo anterior, ya que, la actora de forma genérica refirió que las autoridades señaladas como responsables no le otorgan recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones, así como de otorgarle acceso de la información pública municipal.

Maxime que, no menciona la modalidad de solicitud de dichos recursos, asimismo, no se aportó prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, primera parte de la Ley de Medios Local.

En tales circunstancias, para que este Tribunal este en aptitud de analizar dicho agravio, la parte actora debió de agotar la carga argumentativa y señalar de qué manera le fue precisado a la responsable, o bien, cuándo le fue requerido y mediante qué medio, ya que incluso, para analizar el derecho de petición en materia política se hace patente la presentación por escrito de la misma.

Así, de las constancias de autos no se advierte elemento alguno que acredite tal omisión, de ahí que se estima que lo aportado en el expediente es **ineficaz** para acreditar la omisión reclamada.

5.6.5. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género atribuida por el presidente municipal



Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

La parte actora, manifiesta que claramente se configura los elementos que constituyen violencia de género en su persona, ya que la obstaculizan a ejercer sus funciones como *** **, *** **, pues refiere que le ocultan información y el presidente municipal en reiteradas ocasiones le ha repetido que por ser mujer no puede ejercer el cargo de *** **, que son estereotipos de que la mujer no puede desempeñar un cargo de elección popular.

Aunado a ello, la promovente señala en el municipio de *** **, existe un fraude a la paridad y solo hacen una simulación, pues refiere que el presidente municipal y sus concejales varones, únicamente les mandan a llamar para firmar los documentos que desconocen, y si preguntan les contesta de forma grosera y déspota.

Asimismo, la actora manifestó que, en la sesión de cabildo de seis de marzo, la llamaron para ir a firmar, sin embargo, se opuso a no firmar, porque ya le señaló al Presidente Municipal que, cuando hay que firmar algo les explique o que el secretario municipal de lectura, pues refiere que hay personas que no saben leer rápido, a pesar de ello, el presidente de forma prepotente y molesto le dijo **"como gustes si no quiere firmar no pasa nada, no hay problema"**.

Aunado lo anterior, señala que el dieciocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la asamblea general, la cual el presidente municipal la expuso ante la asamblea que la actora no quería firmar los documentos que el mismo le otorgaba.

Asimismo, refiere que el veintiséis de marzo, hubo una reunión de cabildo en la cual citaron a todos las regidoras para que el

jueves treinta del mismo mes, estuvieran presentes porque iban a venir personas de la COPLADE, y tenían que estar todos para aparentar que son un cabildo de mujeres y hombres, lo cual la actora señala que es falso.

Finalmente, expone que no ejerce su cargo, y por ende no tienen recursos materiales ni humanos para la operatividad de la regiduría, no la convocan a sesiones de cabildo, no tiene conocimiento de los documentos de la administración pública municipal, también desconocemos si existe un presupuesto de egresos para recibir la dieta que le corresponde, porque todo lo que les dan para firma no les permite leerlo, ya que refiere que únicamente le pide que firme, todo eso por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar**



los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁰:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión

³⁰ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

En ese sentido, los actos que denuncia la posible víctima, si se enlaza con cualquier otro indicio o conjunto de indicios, aunque no sean de una calidad plena, en conjunto, pueden integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que cobre preponderancia la valoración puesta al alcance de la persona operadora jurídica, y que la misma se realice bajo una perspectiva de género.

En ese sentido, la actora hace depender la VPG; de la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la supuesta simulación del ejercicio de su encargo, así como de descalificativos en su contra.



A juicio de este Tribunal, los actos denunciados relacionados con la supuesta simulación, no pueden acreditarse en el presente juicio, pues los mismos descansan únicamente en la afirmación de la parte actora, sin que se hayan ofrecidos mayores elementos para advertir en su contexto una prueba circunstancial que conduzca a concluir que le asiste la razón a la actora.

En efecto, como se ha sostenido, cuando se trata VPG, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante dentro de la litis, sin embargo, para que pueda ser constatados los hechos denunciados en dicha vía, se hace patente que las cargas argumentativas son asumidas, de tal suerte que a la persona opera jurídica, le sean plenamente identificables los actos, condiciones, circunstancias y sujetos que intervienen en el mismo.

En el presente asunto, la actora se limita en señalar que la misma no ejerce materialmente el cargo, que existe un acuerdo interno en donde son las parejas de las mujeres regidoras quienes ejercen el cargo, y que incluso ella misma con su pareja, han optado porque sea este quien ejerza el cargo.

Dicha narración por sí sola, no podría acreditar el dicho de la actora, ya que, atendiendo al criterio de la reversión de la carga de la prueba, si bien, dicha carga en principio pertenece al absolvente, en tratando se de VPG, también es cierto que la actora no narra, aun de manera indiciaria, actos, conductas, situaciones, o bien, alguna decisión de la autoridad que haya sido consensada con su pareja y no con la misma, o bien, que el ejercicio reclamado por parte de su "marido", haya sido aprobado o provocado por la responsable.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que la promovente en escrito de trece de junio de dos mil veintitrés, solicitó a este órgano jurisdiccional, en el sentido que se realice

una *visita in situ* en el municipio de *** ***, Oaxaca, a fin de evidenciar la supuesta simulación de las funciones.

Este Tribunal, considera que deviene innecesario agotar dicho procedimiento, toda vez que, de lo narrado en su demanda, y las pruebas aportadas, no pueden generar indicios de las cuestiones que pretende acreditar, ya que, como se ha señalado, la actora no refiere circunstancias particulares, precisas, de modo que pueda llevarse a cabo un real análisis de la situación asimétrica que, en su concepto se desarrolla en aquel municipio.

Además, de acuerdo con lo establecido en la Tesis XXVI/2018 de la Sala Superior, de rubro **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**, las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Dicho acto de solicitar dichas medidas y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.

Sin embargo, en el presente caso se considera, que no era necesario la realización de un dictamen antropológico ni de una *visita in situ*, para resolver la presente controversia.

Como se ha sostenido, la realización o no de un dictamen antropológico no resulta ser una obligación impuesta a los juzgadores y mucho menos la existencia o no de éste, hace que se considere, en el caso concreto, que se juzga con una perspectiva intercultural. Es decir, no resulta ser condición de un juzgador para resolver con perspectiva intercultural la realización de un dictamen antropológico.



Por el contrario, los dictámenes antropológicos resultan necesarios y se ordenan cuando así lo considere el juzgador.

En ese sentido, debe entenderse como una herramienta útil para la evaluación de dicha solicitud, los hechos notorios que permiten comprender y concretar los aspectos específicos del caso, como lo es enmarcar los hechos del caso concreto, llenar vacíos probatorios y observar el impacto de cargas argumentativas en la demanda primigenia, lo cual en el presente caso no acontece.

Como se señaló, si bien, en asuntos de la naturaleza del caso en concreto, procede la suplencia total de la queja, así como las reglas especiales de violencia política contra las mujeres en razón de género, como la reversión de la carga de la prueba.

Para acreditar el dicho de la actora, se hacía patente que se ostentara alguna prueba circunstancial de valor indiciario, que pudiera dotar de indicios a este Pleno para advertir los actos denunciados, y a partir de ahí analizar la violencia política de género en estos.

Sin embargo, en el caso en particular, no se cuentan con mayores elementos que el dicho de la actora, sin que a priori puedan tomarse como elementos los argumentos que pretende hacer valer ***** *** *****, porque, además de que no cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio, lo cierto es que sus argumentos pueden ser desestimados al guardar una relación filial con la actora.

Con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede

incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima³¹.

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos acreditados en la presente sentencia, recordando que, en el caso concreto, los agravios que aduce que les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa se circunscriben a la omisión del pago de dietas y convocarle a sesiones de Cabildo y el remitir la información de las sesiones, previo a las mismas.

Por lo tanto, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³² y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación:

³¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³² Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.



I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como Presidente Municipal.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

El supuesto normativo **se acredita** porque como se precisó con antelación, es fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de sus dietas a la actora inherentes a su cargo, así también, se acredita que la responsable fue omisa en convocar a la promovente a las sesiones de cabildo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, se advierte una vulneración al ejercicio de su cargo, pues dentro de las atribuciones como Regidora como integrante del Cabildo es asistir con derecho de voz y voto a las

sesiones de cabildo, así como, de percibir una remuneración o retribución por el ejercicio de su encargo.

Situación que en el caso no acontece, como se analizó en párrafos anteriores, se acredita que la responsable no convoca a la actora a sesiones de cabildo, asimismo, no le otorgo el pago de sus dietas a la actora inherentes a su cargo, lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Por la cual se configuran violencia simbólica, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo, implica la imposición de poder y autoridad; además de asignar y reproducir una jerarquía consistente en encontrarse el presidente Municipal por encima de la actora, lo que, además, guarda mayor gravedad, al advertirse que la actora no se encontraba en la asamblea donde supuestamente renunció.

Del mismo modo se configura la violencia económica, pues el presidente Municipal postergó más de seis meses el pago de sus dietas correspondientes

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo y pagarle sus dietas, analizado previamente.



V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos³³, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, debido a la omisión de la responsable en convocarla a sesiones de cabildo, remitir la información debida para las mismas y pagarle sus dietas correspondientes; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que la actora manifiesta que en reiteradas ocasiones el presidente municipal

³³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, le ha repetido que por ser mujer no puede ejercer el cargo de *** ***.

Ahora, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no **se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³⁴ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos

³⁴ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que, adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** *** *** del mencionado municipio, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante³⁵.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o

³⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Asimismo, tampoco puede inferirse que la omisión acredita de la obstrucción del cargo, contenga elementos de género ya que no existe indicio alguno que propicie arribar a dicha conclusión, pues, ante la ausencia de algún elemento que posibilite realizar tal ejercicio de inferencia, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-356/2020, las conductas enlistadas en las leyes aplicables deben analizarse bajo la luz de la acreditación **de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.**

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JDC-95/2021, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política por razón de género** alegada por la actora.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

6.1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, convoque a la actora a todas las sesiones de Cabildo, conforme la ley de la materia,** hasta en tanto permanezca en su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de conformidad con los usos y



costumbres de su comunidad deberá hacerle del conocimiento los asuntos y documentos a tratar, con la misma anticipación que la convocatoria, lo cual **deberá informarlo de manera mensual a este Tribunal**, hasta que su cargo concluya.

Mismas que deberá de acompañar en copias certificadas las actas de sesiones de cabildo celebradas cada mes, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de la actora, para que acredite su dicho.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

6.2. En el presente caso, al haberse establecido que la parte actora tiene derecho al pago de sus dietas, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la parte actora son los siguientes:

Ejercicio fiscal dos mil veintitrés		
Mes	Importe	Cantidad
Enero	\$2,000.00	\$2,000.00
Febrero	\$2,000.00	\$2,000.00
Marzo	\$2,000.00	\$2,000.00
Abril	\$2,000.00	\$2,000.00
Mayo	\$2,000.00	\$2,000.00
Junio	\$2,000.00	\$2,000.00
Julio	\$2,000.00	\$1,666.66 (proporcional al dictado de la sentencia)
Total		\$13,666.66

De ahí que, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas** a la actora, por la cantidad que asciende a **\$13,666.66 (trece mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).**

Por lo expuesto, y al haberse declarado **fundado** el consistente en la omisión de la responsable de pagarle sus dietas como ******* ******* *******, **se vincula al Ayuntamiento**, a través de su presidente municipal para que realice el pago a la actora, por la cantidad de **\$13,666.66 (trece mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas, por el periodo comprendido del **mes de enero a lo proporcional del mes de julio de dos mil veintitrés**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*****
CLAVE INTERBANCARIA	*****
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*****
NÚMERO DE SUCURSAL	*****

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

6.3. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión pública que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se**



encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y compareciente, mediante oficio a las autoridades responsables, esto es al **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y por única ocasión al Tesorero Municipal e Integrantes de dicho Ayuntamiento**, a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión publica** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticinco de julio del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/60/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/76/2023**.